

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2020-00077-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en el sentido de fijar como agencias de derecho la suma de \$350.000 Mcte.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 038

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

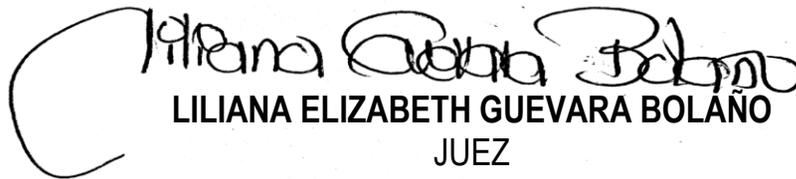
Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2020-00174-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en el sentido de fijar como agencias de derecho la suma de \$350.000 Mcte.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 038

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

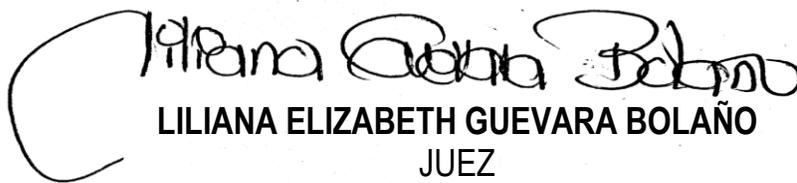


**Rad. 110014189037-2020-00331-00**

Cumplido lo pactado por las partes en el escrito que antecede, y de conformidad con el artículo 163 del C. G. P., y el escrito que antecede el Despacho reanuda la presente actuación

Por otro lado, por secretaria elabórese los oficios decretados en auto de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), en atención a que se reanudo el proceso de la referencia

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 038

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

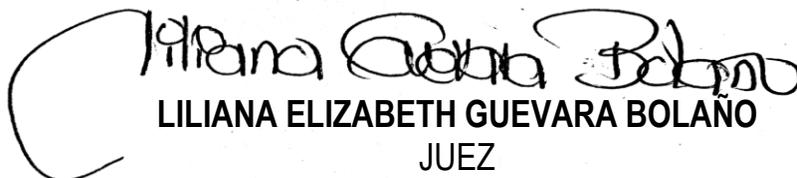
Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2020-00355-00**

En atención a la comunicación que antecede se decreta la cancelación de las medidas de embargo y secuestro del inmueble identificado con FMI No 50C-1859273. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 038

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

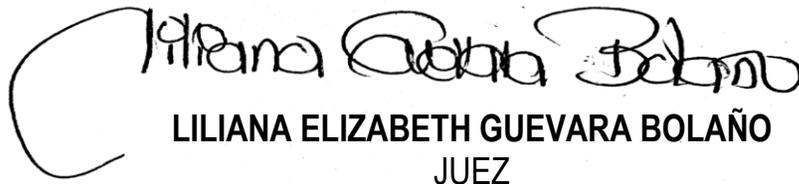
Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2020-00411-00**

En atención al informe secretarial que antecede se deja sin valor y efecto el auto de fecha 10 de marzo de 2022 correspondiente al auto que aprueba la liquidación de costas, por cuanto no es el momento procesal oportuno para tal decisión.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 038

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

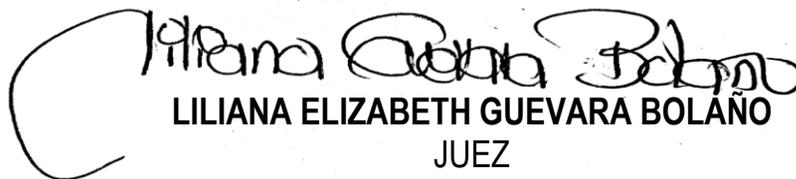
Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2020-00645-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en el sentido de fijar como agencias de derecho la suma de \$350.000 Mcte.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 038

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2020-00795-00**

Integrado como encuentra el extremo pasivo se corre traslado por el término de tres (3) días al demandante de las excepciones previas propuestas, en los términos del artículo 101 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 038

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

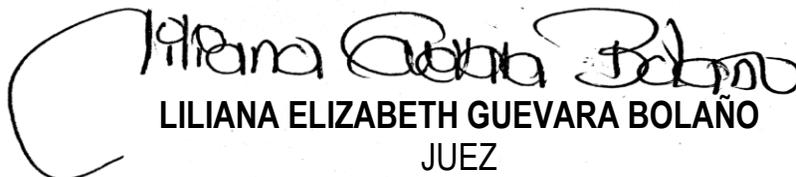


**Rad. 110014189037-2020-00795-00**

En atención a las excepciones previas propuestas por la demandada JOSEFINA GOMEZ MALDONADO las cuales no se han resuelto, se hace imposible llevar a cabo la audiencia programada para el 14 de marzo de 2023 por lo que la misma queda suspendida.

Por lo anterior, se deja sin valor y efecto el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, contentivo a la providencia que abre a pruebas dentro del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 038

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2020-01260-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de EDIFICIO ASTRID contra LUIS ALBERTO NUÑO en la forma prevista en el mandamiento de pago.

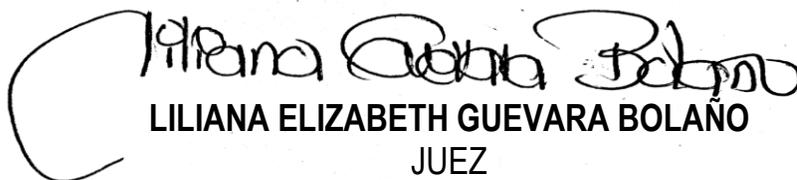
**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

**TERCERO:** Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 038

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2020-01390-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en el sentido de fijar como agencias de derecho la suma de \$350.000 Mcte.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 038

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

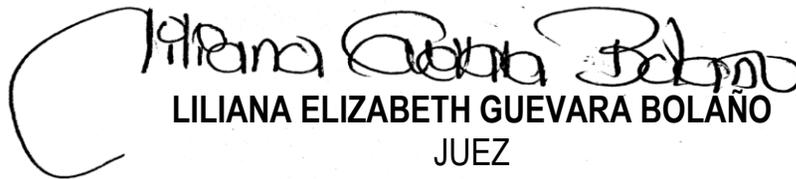
Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2020-01731-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en el sentido de fijar como agencias de derecho la suma de \$350.000 Mcte.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 038

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

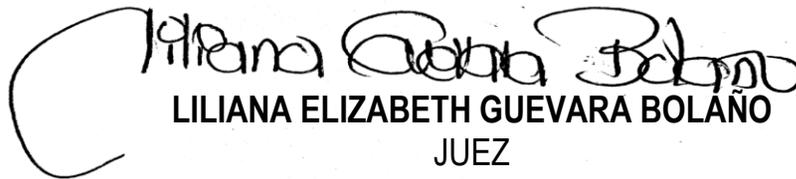
Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2020-01787-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en el sentido de fijar como agencias de derecho la suma de \$350.000 Mcte.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 038

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 1100141890037-2020-01587-00**

En atención a la manifestación presentada por el apoderado, por secretaria previa revisión a la cuenta de depósitos judiciales y de advertirse su existencia, proceda a la entrega de los dineros que se encuentren depositados por el Banco Davivienda en el presente proceso a la parte demandada señora ANA GEORDINA ZAPATA MORENO.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 038

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2021-00165-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de BANCO DE OCCIDENTE contra MARTHA CECILIA CAMARGO DIONISIO en la forma prevista en el mandamiento de pago.

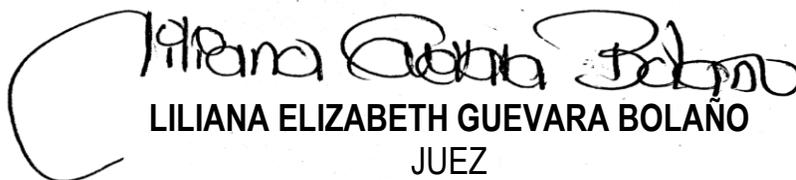
**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

**TERCERO:** Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 038

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D .C. Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

**Rad. 110014189037-2021-01187-00**

En atención al memorial suscrito por apoderado de la parte demandante solicitando ampliación de la medida cautelar de conformidad con las liquidaciones de costas y crédito aprobadas en auto de fecha 15 de diciembre de 2022.

En consideración a lo anterior y de conformidad al artículo 599 del Código General del Proceso dispone: “Desde que se presenta la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado. (...)” norma que no puede separarse del artículo 424 ibídem que indica que cuando la obligación es de pagar una suma líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre ambos desde su exigibilidad hasta cuando efectivamente se efectúe el pago. Por lo tanto, para poder lograr el pago de la obligación pretendida se hace necesario acudir a la afectación de los bienes del deudor a través de las medidas cautelares, las cuales tienen como finalidad la de poner fuera del comercio los bienes, para luego destinarlos al pago de lo adeudado.

En el presente caso, se observa una solicitud, en donde se pide la ampliación del límite de la medida cautelar decretada en auto de fecha 6 de septiembre de 2021, en donde se embargó la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue el señor YIMI ALEXANDER MAYORGA RODRIGUEZ, toda vez que la liquidación de crédito y costas aprobadas supera el límite de la medida cautelar decretada.

Como quiera que la medida cautelar solicitada es procedente, conforme lo establecido en los artículos 593 y 594 del C.G.P., se dispondrá a decretar con las limitaciones de ley.

En consecuencia, SE DECIDE:

**PRIMERO:** Amplíese el límite de la cuantía de la medida cautelar ordenada en el auto 6 de septiembre de 2021, por la suma de \$1.719.500 Mcte y la medida queda en los mismos términos de la inicial decretada en el proveído en mención

**SEGUNDO:** Por Secretaría comuníquese esta decisión al pagador EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGÍSTICOS DE CUNDINAMARCA.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
*Juliana Guevara Bolaño*

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de marzo de 2023 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 038

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2021-01871-00**

Atendiendo lo solicitado por la parte demandada quien afirmó bajo la gravedad del juramento que se encuentra en la incapacidad de atender los gastos del proceso, en especial para contratar un profesional en derecho que la represente, y además la escases de recursos económicos para atender los gastos propios, manifestaciones que presume este despacho realizadas bajo el principio de la buena fe al tenor de lo previsto por el artículo 83 de la Constitución Nacional.

Por tanto, como dentro de este asunto se dan los supuestos de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el JUZGADO TREINTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a la solicitante del señor GERMAN CARLOS MALDONADO PARDO, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado JHONATHAN PARRA CRUZ cuya notificación se hará al correo electrónico [jpc.juridico@gmail.com](mailto:jpc.juridico@gmail.com), como apoderado(a) judicial en amparo de pobreza, con las facultades y responsabilidades previstas en el artículo 154 del Código General Del Proceso. Por secretaría, notifíquesele por el medio más expedito

TERCERO: una vez posesionado en el cargo se iniciarán a correr los términos de la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

  
LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de marzo de 2023 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 038

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

**Rad. 110014189037-2021-01871-00**

En atención a la notificación aportada por el apoderado Jhon Jairo Guzmán Puentes, no se tiene en cuenta toda vez que no se observa el envío de los anexos a la parte demandada y tampoco el interesado afirma bajo la gravedad de juramento como se enteró de la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO  
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de marzo de 2023 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 038

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D .C. Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 1100141890037-2021-00397-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada señora **RUBY MILENA TORRES TORRES**, fue notificada personalmente en este Despacho Judicial el día 15 de septiembre de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de **WILSON HUMBERTO CHINCHILLA** contra **RUBY MILENA TORRES TORRES** en la forma prevista en el mandamiento de pago.

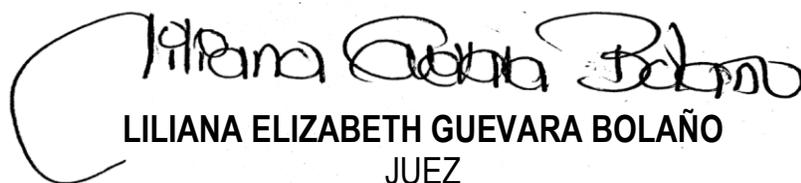
**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

**TERCERO:** Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$240.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 038

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°  
[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D .C. Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2023-00134-00**

En atención al memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante la cual solicita requerir al Juzgado 59 De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiple De Bogotá para que remita copia del informe de policía sobre la aprehensión del vehículo, la misma no es procedente toda vez que según comunicado de fecha 27 de septiembre de 2021 y 28 de marzo de 2022 la Secretaria de Movilidad no acató la medida de embargo de este Despacho en razón a que existe un embargo anterior de Juzgado 59 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple según oficio número 00070 del 25 de enero de 2021 y no hay solicitud de remanentes.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de marzo de 2023 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 038

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2022-00194-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada por conducta concluyente, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de AECSA S.A., contra ANDRES FERNANDO SUAREZ RODRIGUEZ en la forma prevista en el mandamiento de pago.

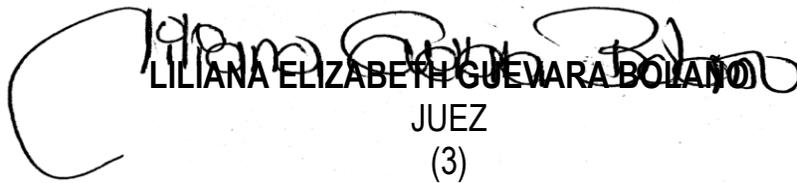
**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

**TERCERO:** Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE**

  
LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO  
JUEZ  
(3)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 038

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2022-00194-00**

Dentro del término para proponer excepciones, el apoderado de la parte demandada, allegó simultáneamente con las excepciones de mérito propuestas y en escrito separado propuso como Excepciones Previas las de "FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA".

Para resolver el despacho considera lo siguiente:

El artículo 100 del CGP., enlista los hechos que constituyen excepciones previas y el trámite que debe surtir para estas.

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Por su parte, en el artículo 28 del mismo estatuto, se consagran las reglas en las que se sujeta la competencia territorial. Señala dicho artículos lo siguiente:

Artículo 28: Competencia Territorial.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(.)

De las normas transcritas, se advierte que en los procesos ejecutivos solo pueden proponerse excepciones de mérito y que aquellos hechos que constituyan excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, recurso que deberá interponerse dentro del término de ejecutoria de dicha providencia.

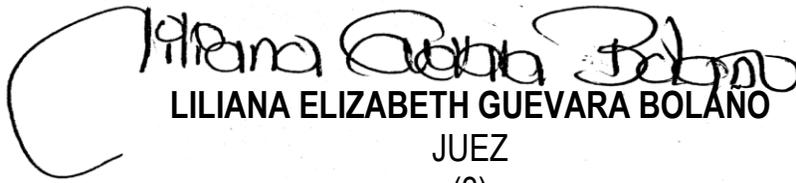
En el presente caso, el despacho avizora que el excepcionante no procedió en la forma indicada en el numeral 3° del art. 442 del C.G.P., y en consecuencia su solicitud de tramite a las Excepciones Previas de "FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA", deberá rechazarse por improcedente.

En mérito de lo expuesto se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por IMPROCEDENTES las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas en el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ  
(3)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 038

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2022-00194-00**

Mediante memorial de fecha 12 de agosto de 2022, la parte demandada interpuso incidente de nulidad, el cual debe ser resuelto como se verá a continuación.

### **I ANTECEDENTES**

La parte demandante presentó demanda ejecutiva singular por las sumas descritas en el pagaré aportado.

Una vez revisada la demanda, mediante auto del 11 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago, por lo que se ordenó notificar al demandado bajo las premisas de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el art 8° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada inconforme, presentó incidente de nulidad desde el auto que libró orden de apremio por considerar falta de competencia por parte del despacho.

### **II CONSIDERACIONES**

Las nulidades procesales se encuentran reguladas en el artículo 133 del Código General del Proceso y de manera particular el accionante invoca la nulidad contemplada en el numeral 6° de dicha norma que es del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*(...)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Y respecto a la oportunidad para alegar las causales de nulidad el legislador precisó lo siguiente:

*“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

Pero al respecto de nulidad propuesta por el apoderado no serán tenidas en cuenta puesto que las causales que invocan son las mismas causales que propuso las excepciones previas en el recurso de reposición allegado junto con el presente incidente

*Art 102 CGP. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.*

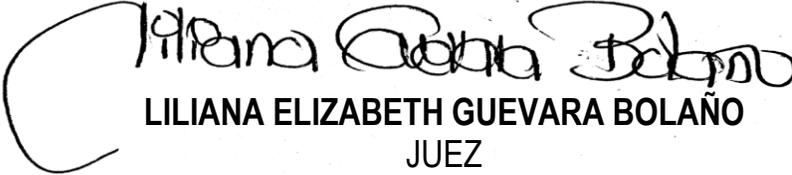
Por lo tanto, se rechazará el presente incidente por improcedente como se ha expuesto.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR el incidente de nulidad propuesto por improcedente como ha quedado expuesto

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ  
(3)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 038

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

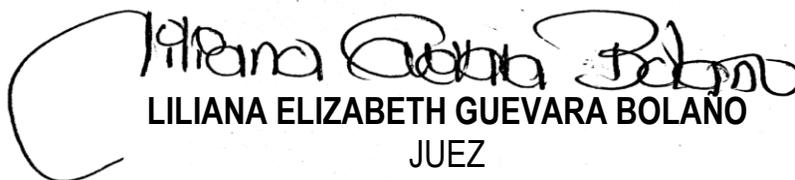
Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2022-00450-00**

Agréguense a autos las documentales que anteceden las cuales se analizaran en el momento procesal respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 038

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2022-00579-00**

Por haber sido presentada en forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 384 y s.s., del C. General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **JAIME MERINO SALAZAR** en contra de **ISIDRO JARAMILLO SANIN**

**SEGUNDO.-** Dese a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, mediante el procedimiento **VERBAL SUMARIO**, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** a los demandados personalmente, en la forma prevista en el artículo 291 a 293 del Código General del Proceso, y córrasele traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días** (art. 391 ídem).

**CUARTO.- RECONOCER** personería para actuar al abogado **FELIPE ABELLO MONSALVO** quien actúa como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 038

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

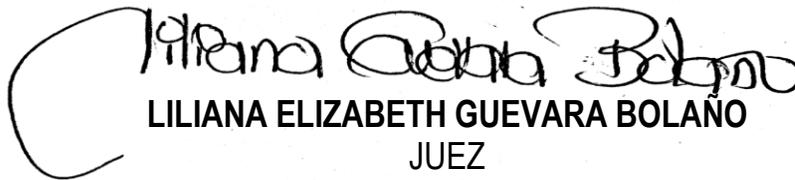


**Rad. 110014189037-2022-00690-00**

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1.- De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 ibíd., deberán formularse las pretensiones de la demanda, atendiendo para ello la clase de proceso que aquí nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 038

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2022-00690-00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Suprema De Justicia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 038

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2022-00858-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SAN ANTONIO II P.H.**, y en contra de **MANUEL ENRIQUE BUENDIA ARANGO, ANDREA PAOLA BUENDIA MARTINEZ, DANIEL ALEJANDRO BUENDIA MARTINEZ Y MIGUEL FELIPE BUENDIA MARTINEZ** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$644.800.00 Mcte, valor correspondiente a las cuotas ordinarias de administración del año 2016.
- 2.- Por la suma de \$150.000.00 Mcte, valor correspondiente a las cuotas extraordinarias de administración del año 2016.
- 3.- Por la suma de \$1.034.400.00 Mcte, valor correspondiente a las cuotas ordinarias de administración del año 2017.
- 4.- Por la suma de \$150.000.00 Mcte, valor correspondiente a las cuotas extraordinarias de administración del año 2017.
- 5.- Por la suma de \$1.092.000.00 Mcte, valor correspondiente a las cuotas ordinarias de administración del año 2018.
- 6.- Por la suma de \$146.000.00 Mcte, valor correspondiente a las cuotas extraordinarias de administración del año 2018.
- 7.- Por la suma de \$1.152.000.00 Mcte, valor correspondiente a las cuotas ordinarias de administración del año 2019.
- 8.- Por la suma de \$1.224.000.00 Mcte, valor correspondiente a las cuotas ordinarias de administración del año 2020.
- 9.- Por la suma de \$1.257.000.00 Mcte, valor correspondiente a las cuotas ordinarias de administración del año 2021.
- 10.- Por la suma de \$696.000.00 Mcte, valor correspondiente a las cuotas ordinarias de administración de enero a junio del año 2022.
- 11.- Por los intereses moratorios correspondiente a las cuotas de administración ordinarias liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia

Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde que se causó cada cuota.

12.- Por las cuotas de administración ordinarias que se causen durante el trámite de este proceso ejecutivo y hasta que se verifique el pago de la obligación

13.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

14.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

15.- Reconocer personería para actuar al Dr. **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 038

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

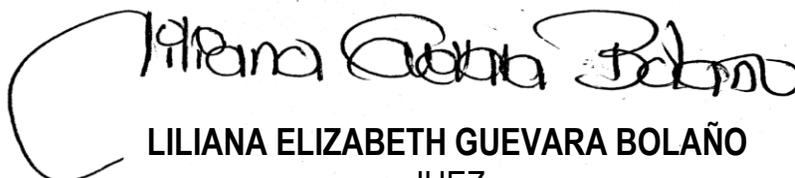


**Rad. 110014189037-2022-01266-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el número de pagaré es 04010930005863616 y no como allí se indicó.

Secretaría, notifique esta providencia al extremo demandado conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 038

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2022-01314-00**

Atendiendo lo solicitado por la parte demandada quien afirmó bajo la gravedad del juramento que se encuentra en la incapacidad de atender los gastos del proceso, en especial para contratar un profesional en derecho que la represente, y además la escases de recursos económicos para atender los gastos propios y de su familia por tratarse de ser cabeza de hogar, manifestaciones que presume este despacho realizadas bajo el principio de la buena fe al tenor de lo previsto por el artículo 83 de la Constitución Nacional.

Por tanto, como dentro de este asunto se dan los supuestos de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el JUZGADO TREINTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ,

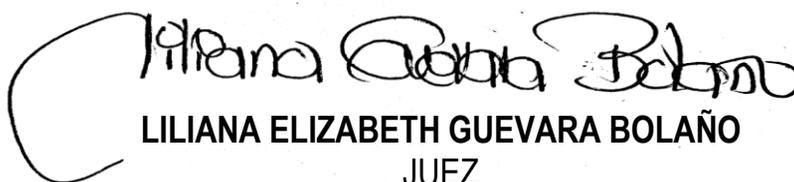
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a la solicitante FERNANDO ROJAS BARRETO, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado YANET VARGAS ROJAS, como apoderado(a) judicial en amparo de pobreza, con las facultades y responsabilidades previstas en el artículo 154 del Código General Del Proceso. Por secretaría, notifíquesele por el medio más expedito

TERCERO: una vez posesionado en el cargo se iniciarán a correr los términos de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 038

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2022-01698-00**

Toda vez que la parte demandante del proceso ha manifestado desistir de las pretensiones de la demanda, el juzgado en aplicación al art 314 y ss del C. G. P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el desistimiento de las pretensiones de la demanda del proceso de la referencia, por las razones atrás esbozadas.

**SEGUNDO:** Declarar terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones, derecho ejercido por la parte actora.

**TERCERO:** Decretar la cancelación de las medidas de inscripción de la demanda que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 038

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C. Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 1100141890037-2022-01282-00**

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **JUAN CARLOS SANCHEZ JARAMILLO** por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes dentro del proceso. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

**TERCERO:** Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.

**CUARTO:** En atención al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 se requiere al apoderado o al demandante para que en el transcurso de la semana y en el horario habitual de atención en los Juzgados allegue mediante memorial el título valor objeto de litis en original a la secretaria del Despacho.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

**SEXTO:** Sin condena en costas

**SÉPTIMO:** Se acepta la renuncia a términos de conformidad con el artículo 119 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de marzo de 2023 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 038

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

**Rad. 110014189037-2022-00250-00**

En atención a la notificación del artículo 292 aportada, no se tiene en cuenta toda vez no se hace la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Por lo anterior, el interesado deberá remitir nuevamente la notificación del artículo 292 C.G.P a fin de evitar cualquier tipo de nulidad.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de marzo de 2023 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 038

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 1100141890037-2022-00954-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada señor JONATHAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO** contra **JONATHAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ** en la forma prevista en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

**TERCERO:** Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$149.200 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 038

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2022-00954-00**

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 038

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2023-00123-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI”** y en contra **ANGEL GOMEZ FRANCISCO JOEL** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 48223

1. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 28 de febrero de 2017.
2. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 31 de marzo de 2017.
3. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 30 de abril de 2017.
4. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 31 de mayo de 2017.
5. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 30 de junio de 2017.
6. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 31 de julio de 2017.
7. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 31 de agosto de 2017.
8. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 30 de septiembre de 2017.
9. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 31 de octubre de 2017.
10. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 30 de noviembre de 2017.
11. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 31 de diciembre de 2017.
12. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 31 de enero de 2018.
13. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 28 de febrero de 2018.
14. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 31 de marzo de 2018.
15. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 30 de abril de 2018.

16. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 31 de mayo de 2018.
17. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 30 de junio de 2018.
18. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 31 de julio de 2018.
19. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 31 de agosto de 2018.
20. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 30 de septiembre de 2018.
21. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 31 de octubre de 2018.
22. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 30 de noviembre de 2018.
23. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 31 de diciembre de 2018.
24. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 31 de enero de 2019.
25. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 28 de febrero de 2019.
26. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 31 de marzo de 2019.
27. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 30 de abril de 2019.
28. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 31 de mayo de 2019.
29. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 30 de junio de 2019.
30. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 31 de julio de 2019.
31. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 31 de agosto de 2019.
32. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 30 de septiembre de 2019.
33. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 31 de octubre de 2019.
34. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 30 de noviembre de 2019.
35. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 31 de diciembre de 2019.
- 36.
37. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 31 de enero de 2020.
38. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 28 de febrero de 2020.
39. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 31 de marzo de 2020.
40. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 30 de abril de 2020
41. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 31 de mayo de 2020.
42. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 30 de junio de 2020.

43. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 31 de julio de 2020.
44. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 31 de agosto de 2020.
45. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 30 de septiembre de 2020.
46. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 31 de octubre de 2020.
47. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 30 de noviembre de 2020.
48. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 31 de diciembre de 2020.
49. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 31 de enero de 2021.
50. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 28 de febrero de 2021.
51. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 31 de marzo de 2021
52. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 30 de abril de 2021.
53. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 31 de mayo de 2021.
54. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 30 de junio de 2021.
55. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 31 de julio de 2021.
56. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 31 de agosto de 2021.
57. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 30 de septiembre de 2021.
58. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 31 de octubre de 2021.
59. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 30 de noviembre de 2021.
60. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 31 de diciembre de 2021.
61. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 31 de enero de 2022.
62. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 28 de febrero de 2022.
63. Por la suma de \$523.238 Mcte, por concepto de cuota vencida y no pagada el 31 de marzo de 2022.
64. Por los intereses moratorios correspondiente al capital de los numerales 1 a 63 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
65. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
66. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para

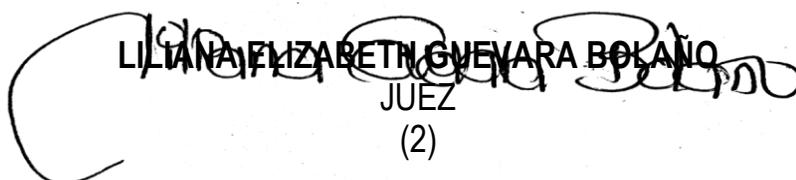
Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

[i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

67. Reconocer personería para actuar a la Dra JANIER MILENA VELANCIA PINEDA para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 038

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°  
[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2023-00124-00**

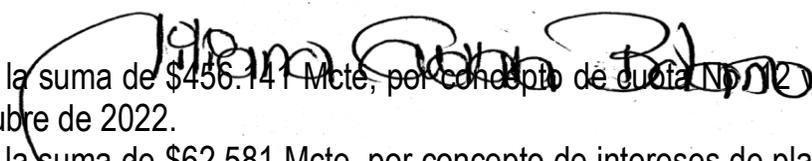
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra **JHON JAIRO AHUMADA MILLAN** por las siguientes sumas:

Pagaré No. B000206405

1. Por la suma de \$445.908 Mcte, por concepto de cuota No. 09 vencida el 29 de julio de 2022.
2. Por la suma de \$72.814 Mcte, por concepto de intereses de plazo liquidados la cuota No. 09 desde el 30 de junio de 2022 hasta el 29 de julio de 2022 a la tasa del 0.75% mensual.
3. Por los intereses moratorios correspondiente a la cuota No.09 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 30 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
4. Por la suma de \$449.293 Mcte, por concepto de cuota No. 10 vencida el 29 de agosto de 2022.
5. Por la suma de \$69.429 Mcte, por concepto de intereses de plazo liquidados la cuota No. 10 desde el 30 de julio de 2022 hasta el 29 de agosto de 2022 a la tasa del 0.75% mensual.
6. Por los intereses moratorios correspondiente a la cuota No.10 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 30 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
7. Por la suma de \$452.704 Mcte, por concepto de cuota No. 11 vencida el 29 de septiembre de 2022.
8. Por la suma de \$66.018 Mcte, por concepto de intereses de plazo liquidados la cuota No. 11 desde el 30 de agosto de 2022 hasta el 29 de septiembre de 2022 a la tasa del 0.75% mensual.
9. Por los intereses moratorios correspondiente a la cuota No.11 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 30 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

- 
10. Por la suma de \$456.141 Mcte, por concepto de cuota No. 12 vencida el 29 de octubre de 2022.
  11. Por la suma de \$62.581 Mcte, por concepto de intereses de plazo liquidados la cuota No. 12 desde el 30 de septiembre de 2022 hasta el 29 de octubre de 2022 a la tasa del 0.75% mensual.
  12. Por los intereses moratorios correspondiente a la cuota No. 12 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 30 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
  13. Por la suma de \$459.603 Mcte, por concepto de cuota No. 13 vencida el 29 de noviembre de 2022.
  14. Por la suma de \$59.119 Mcte, por concepto de intereses de plazo liquidados la cuota No. 13 desde el 30 de octubre de 2022 hasta el 29 de noviembre de 2022 a la tasa del 0.75% mensual.
  15. Por los intereses moratorios correspondiente a la cuota No. 13 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 30 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
  16. Por la suma de \$463.092 Mcte, por concepto de cuota No. 14 vencida el 29 de diciembre de 2022.
  17. Por la suma de \$55.630 Mcte, por concepto de intereses de plazo liquidados la cuota No. 14 desde el 30 de noviembre de 2022 hasta el 29 de diciembre de 2022 a la tasa del 0.75% mensual.
  18. Por los intereses moratorios correspondiente a la cuota No. 14 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 30 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
  19. Por la suma de \$6.864.753 Mcte por concepto de capital acelerado
  20. Por los intereses moratorios correspondiente a la cuota No. 14 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 20 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
  21. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
  22. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
  23. Reconocer personería para actuar a la Dra **SANDRA MILENA BELLO ARIAS** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso en procuración.

## NOTIFÍQUESE

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de marzo de 2023 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 038

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D .C. Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

**Rad. 110014189037-2023-00125-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

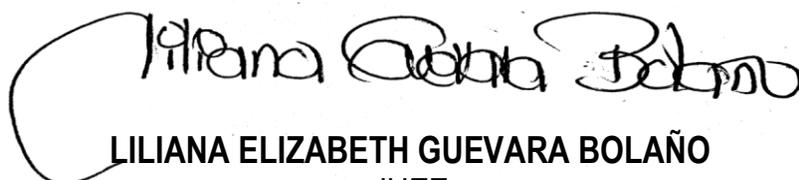
**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra **GILMA BELISA CORREDOR RUIZ**, de por las siguientes sumas:

Pagaré sin número con fecha de vencimiento 4 de enero de 2023

1. Por la suma de \$11.109.030,15 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde 5 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dra. **TATIANA SANABRIA TOLOZA** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

JUEZ

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de marzo de 2023 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 038

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2023-00128-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** y en contra **NAVAS VEGA FIDEL FERNANDO** y **RAMIREZ ESCALANTE JOSEPH ISAAC**, por las siguientes sumas derivadas del Contrato de arrendamiento No. 18515 y Póliza de Seguro Colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento No. 429

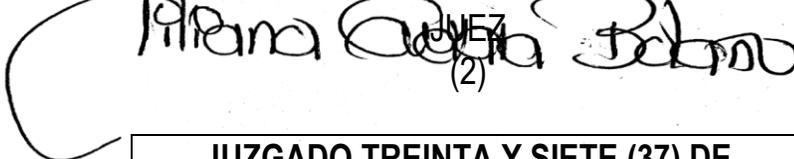
1. Por la suma de \$2.000.000 Mcte, por concepto de canon de arrendamiento del 01/02/2022 a 31/03/2022
2. Por la suma de \$1.000.000 Mcte, por concepto de canon de arrendamiento del 1/04/2022 a 30/04/2022
3. Por la suma de \$1.000.000 Mcte, por concepto de canon de arrendamiento del 01/05/2022 a 31/05/2022
4. Por la suma de \$1.000.000 Mcte, por concepto de canon de arrendamiento del 01/06/2022 a 30/06/2022
5. Por la suma de \$1.000.000 Mcte, por concepto de canon de arrendamiento del 01/07/2022 a 31/07/2022
6. Por la suma de \$1.000.000 Mcte, por concepto de canon de arrendamiento del 01/08/2022 a 31/08/2022
7. Por la suma de \$1.000.000 Mcte, por concepto de canon de arrendamiento del 01/09/2022 a 30/09/2022
8. Por la suma de \$1.000.000 Mcte, por concepto de canon de arrendamiento del 01/10/2022 a 30/10/2022
9. Por la suma de \$1.000.000 Mcte, por concepto de canon de arrendamiento del 01/11/2022 a 30/11/2022
10. Por concepto de intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento adeudados, el Despacho no accederá a esta pretensión por las siguientes razones:
  - a) El importe de los cánones que se cobran tiene como respaldo un contrato de arrendamiento, luego su ejecución se encuentra regulada por las normas del Código Civil.
  - b) Los cánones de arrendamiento no generan intereses de mora. Desde tiempo atrás, el Consejo de Estado se pronunció al respecto expresándose así: "Quiere la ley evitar el anarquismo y en tratándose de arrendamiento considera que los cánones representan el interés del dinero invertido en el

bien arrendado. Si se permitiera cobrar intereses sobre éstos, equivaldría a cobrar intereses de intereses” (anatocismo que se encuentra proscrito). (sentencia del 17 de octubre de 1944)

- c) c) El cobro de intereses en relación con cánones contraría las reglas 3ª y 4ª del artículo 1617 del Código Civil.
11. Por los demás cánones de arrendamiento debidamente certificadas que en adelante se sigan generando hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
  12. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
  13. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada para la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
  14. Reconocer personería para actuar a la Dra. **CAMILA GUTIERREZ BARRAGAN** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO



(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 038

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D .C. Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

**Rad. 110014189037-2023-0129-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

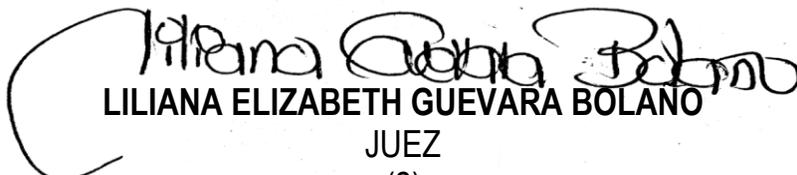
**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A** y en contra **CLAUDIA CECILIA ROJAS GARCIA** por las siguientes sumas:

Pagaré No.3955836

1. Por la suma de \$13.839.939 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 20 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dra **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de marzo de 2023 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 038

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D .C. Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2023-00130-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

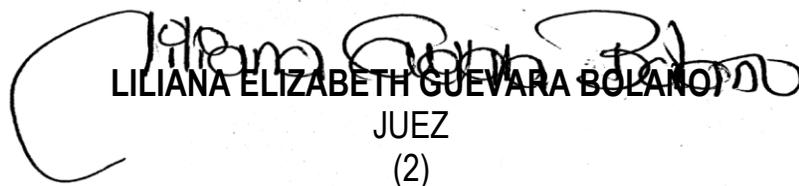
**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A** y en contra **ANA MARIA MEJIA HOYOS** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 00130133005000060160

1. Por la suma de \$17.772.905 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 20 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dra **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de marzo de 2023 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 038

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D .C. Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2023-00130-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

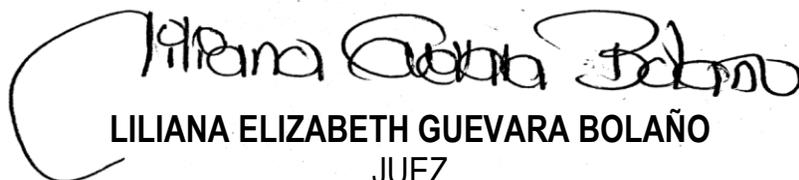
**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A** y en contra **PAOLA ANDREA MARTINEZ MOYANO** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 2622082

1. Por la suma de \$34.113.570 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 20 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dra **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de marzo de 2023 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 038

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D .C. Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2023-00132-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

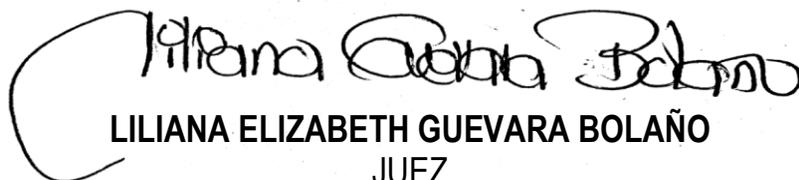
**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A** y en contra **LAURA MELISSA MARTINEZ GOMEZ** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 00130150085003252418

1. Por la suma de \$25.954.040 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 23 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dra **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de marzo de 2023 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 038

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D .C. Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2023-00133-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

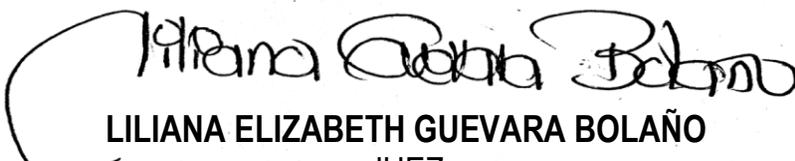
**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A** y en contra **WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ FRANCO** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 00130150085005345558

1. Por la suma de \$41.372.515 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 23 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dra **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de marzo de 2023 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 038

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D .C. Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2023-00134-00**

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Aclarar la pretensión intereses de préstamo ya que se causan desde la fecha de surgimiento de la obligación a la fecha de vencimiento sin que estos superen el límite permitido por la Superintendencia Financiero.
2. Aclarar la pretensión intereses de mora toda vez que es necesario que sean solicitados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación y hasta que se efectuó su pago.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de marzo de 2023 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 038

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

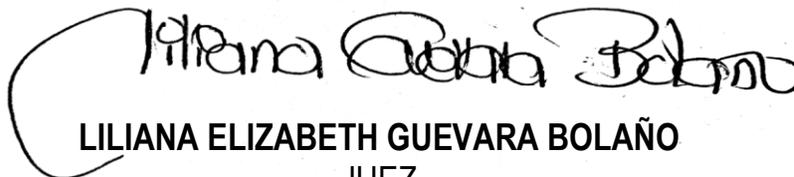
Bogotá D.C. Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Incidente de Desacato Rad. 110014189037-2023-00298-00**

Previo a resolver el incidente de desacato propuesto, la respuesta brindada por la SECRETARIA DE HACIENDA DIRECCIÓN DE TESORERÍA, póngase en conocimiento de la parte incidentante para que, si a bien lo tiene, se manifieste al respecto en el término de cinco (5) días.

Adviértasele que, de transcurrir en silencio el término otorgado, se considerará satisfecho el derecho fundamental amparado y, en consecuencia, se dispondrá el archivo del presente trámite incidental. Comuníquesele.

**NOTIFÍQUESE**



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ